



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-72/2022

ACTOR: MORENA¹

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN “VA
POR AGUASCALIENTES”

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO
AGUASCALIENTES²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ Y
ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO

COLABORARON: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO, ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA
Y BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local en el recurso de nulidad **TEEA-REN-006/2022** que a su vez confirmó los resultados del cómputo distrital, de la elección a la Gubernatura, en cuanto a la votación emitida en el Distrito Electoral Local V y declaró la validez de la elección en las casillas impugnadas.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, MORENA, partido actor, inconforme, accionante o promovente.

² En adelante, Tribunal local, Tribunal del Estado, o Tribunal responsable.

³ En adelante, Sala Superior.

SUP-JRC-72/2022

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

2. Jornada electoral. El cinco de junio, se celebró la jornada electoral en esa entidad federativa.

3. Cómputos distritales. El ocho de junio, concluyó el cómputo de la elección en el Distrito Electoral Local V, el cual arrojó los resultados que a continuación se indican:

PARTIDO/COALICIÓN		VOTACIÓN	
	"Coalición va por Aguascalientes"	11,715	Once mil setecientos quince
	"Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes"	336	Trescientos treinta y seis
	Movimiento Ciudadano	2,181	Dos mil ciento ochenta y uno
	Morena	9,339	Nueve mil trescientos treinta y nueve
	Fuerza por México	306	Trescientos seis
Candidatos no registrados		14	Catorce
Votos nulos		638	Seiscientos treinta y ocho
VOTACIÓN TOTAL		24,529	Veinticuatro mil quinientos veintinueve

4. Recurso de nulidad. Inconforme con los resultados del cómputo distrital, el doce de junio, MORENA interpuso un recurso de nulidad ante el V Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁴, que, en su oportunidad, lo remitió al Tribunal del Estado quien registró el expediente **TEEA-REN-006/2022**.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.



SUP-JRC-72/2022

5. Sentencia impugnada. El trece de julio el Tribunal del Estado confirmó los resultados del cómputo de la elección de gubernatura en el Distrito Electoral Local V.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecisiete de julio, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal del Estado.

7. Turno y radicación. Recibido el escrito de demanda y las constancias correspondientes, la Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JRC-72/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Tercero interesado. El veintiuno de julio, la representante suplente de la Coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo Distrital V del Instituto local, Ana Laura Espinoza Carillo, presentó escrito de tercero interesado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para resolver el juicio en que se actúa, toda vez que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal del Estado, cuya materia de controversia está relacionada con la elección de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 166, párrafo primero, fracción III, inciso b) y 169 párrafo primero, fracción I, inciso d) y 180 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como así como 3, párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-JRC-72/2022

de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio de manera no presencial.

TERCERA. Tercero interesado. Se tiene como parte tercera interesada a la coalición “Va por Aguascalientes” dado que aduce un interés incompatible con las pretensiones de MORENA y cumple con los requisitos legalmente previstos⁶:

1. Forma. Se recibió el escrito de comparecencia en el que consta la denominación del tercero interesado, su firma, así como los demás requisitos de forma.

2. Oportunidad. El escrito de tercero interesado se presentó de forma oportuna. La cédula de publicación se fijó a las diez horas del dieciocho de julio y se retiró a la misma hora del posterior veintiuno.

Por tanto, al presentarse el escrito de comparecencia en esta última fecha a las nueve horas con treinta minutos, es evidente que su presentación se realizó de forma oportuna.

3. Legitimación e interés. Se cumple con el requisito, pues acude la Coalición “Va por Aguascalientes” señalando un interés incompatible con el partido actor, debido a que pretende que subsista el sentido del fallo del Tribunal del Estado.

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, en virtud de lo siguiente:

Requisitos generales

1. Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

⁶ Artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 86 y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.



2. Oportunidad. La demanda fue presentada oportunamente. La sentencia controvertida fue dictada por el Tribunal local el pasado trece de julio, la cual le fue notificada al partido actor en esa misma fecha⁸. Por tanto, el plazo para impugnarla transcurrió del catorce al diecisiete de julio, mientras que la demanda se presentó en esa última fecha; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Se surten los requisitos porque el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por el partido político MORENA –legitimado en términos de la ley–, por conducto de su representante⁹, lo que es reconocido por la responsable al rendir el informe circunstanciado¹⁰.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, dado que el partido político actor señala que la sentencia del Tribunal local le causa afectación y es contraria a sus intereses.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Requisitos especiales

1. Vulneración a preceptos constitucionales. Se cumple el requisito, porque MORENA sostiene que la sentencia impugnada contraviene lo dispuesto en los artículos 1º, 6º, 7º, 14, 16 y 41 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal¹¹.

2. Violación determinante. El requisito se encuentra satisfecho, porque la pretensión final del partido actor es que se revoque la sentencia del Tribunal local para efecto de que se realice una valoración exhaustiva, al considerar

⁸ Lo cual reconoce el propio partido promovente en su escrito de demanda, visible en su página 3.

⁹ En términos del artículo 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme al artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.

SUP-JRC-72/2022

que las irregularidades hechas valer podrían generar la nulidad de votación en diversas casillas de la elección de la gubernatura de **Aguascalientes**, lo que, de asistirle la razón impactaría en el resultado final de la votación.

3. Posibilidad y factibilidad de la reparación. De resultar fundados los agravios, la reparación solicitada, esto es, la revocación de la sentencia impugnada resultaría material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, porque la toma de posesión del cargo a la gubernatura en el Estado de **Aguascalientes** será el uno de octubre.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Contexto del caso

El asunto versa sobre la elección de la gubernatura que se llevó a cabo en el Estado de Aguascalientes y cuya jornada electoral se celebró el pasado cinco de junio. A la conclusión de los cómputos distritales, el Consejo Distrital V del Instituto local declaró el triunfo a favor de la coalición “Va por Aguascalientes”, al haber obtenido 11,715 (once mil setecientos quince) votos a su favor; mientras que en segundo lugar quedó el partido político MORENA con 9,339 (nueve mil trescientos treinta y nueve) sufragios. Arrojando con ello una diferencia entre el primero y segundo lugar de 2,376 (dos mil trescientos setenta y seis) votos, equivalente al 9.69% (nueve punto sesenta y nueve por ciento) de la votación.

Inconforme con dichos resultados, el partido accionante promovió recurso de nulidad, mismo que fue conocido y resuelto por el Tribunal del Estado.

5.1. Síntesis de la resolución controvertida

En su oportunidad, el Tribunal local determinó confirmar el cómputo distrital controvertido, al calificar como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer ante dicha instancia por MORENA.



En el estudio emprendido en su resolución, el Tribunal local sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

- **Recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la Elección.** MORENA adujo que en 54 casillas¹² se recibieron los votos en un horario distinto al que establece la norma, porque se instalaron después de las 8:00 horas¹³.

El Tribunal responsable desestimó su agravio, porque no se demostró que esos retrasos fueron injustificados, ni tampoco había evidencia, ni siquiera indiciaria, de que hubiera alguna circunstancia dolosa que lo originara, pues no obran escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos en las casillas, que corresponda a algún señalamiento sobre la apertura tardía de estas casillas en particular. Por ende, consideró la responsable, que es presumible que fueran originados por retrasos ordinarios que se presentan el día de la jornada, sin que ello haya afectado el desarrollo de la votación.

- **Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.** MORENA adujo que en 22 casillas¹⁴ se recibió la votación por personas no autorizadas.

El Tribunal local analizó dicha causal de nulidad a partir de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, de las constancias de clausura, hojas de incidencias, los Encartes, así como la lista nominal de electores. Así, señaló que, respecto de 7 casillas, el partido actor no había mencionado qué personas fueron las que indebidamente fungieron como funcionarios, por lo que su agravio era inoperante. Ello, sin perjuicio que de la revisión que se hizo de los documentos en

¹² 80 B; 80 C1; 80 C3; 80 C5; 80 C6; 82 C1; 82 C2; 82 C3; 82 C4; 82 C5; 82 C6; 82 C7; 82 C8; 82 C9; 86 C1; 86 C4; 88 B; 89 C1; 90 B; 90 C1; 90 C2; 90 C3; 90 C4; 594 C5; 594 C6; 594 C7; 594 C8; 595 B; 595 C2; 596 B; 599 B; 601 C1; 603 C1; 606 B; 606 C1; 605 C1; 599 C1; 607 C1; 596 C2; 80 E1; 80 E1 C1; 80 E1 C2; 80 E1 C3; 82 E1; 82 E1 C1; 82 E1 C2; 82 E1 C3; 82 E1 C4; 82 E1 C5; 82 E1 C6; 86 E1 C1; 86 E1 C3; 86 E1 C4; y 86 E1 C9.

¹³ Las 54 casillas impugnadas se instalaron antes de las 9:00 horas, siendo la 594-C5 la que tuvo el mayor retraso, abriéndose hasta las 8:35 horas.

¹⁴ 82 C7; 86 C7; 82 C3; 82 C1; 82 E1 C1; 82 E1 C2; 82 E1 C4; 82 E1 C5; 82 E1; 87 C2; 90 C2; 594 C4; 595 B; 601 C1; 80 C6; 87 C1; 594 C5; 594 C6; 594 C8; 595 C1; 595 C2; y 86 E1 C3.

SUP-JRC-72/2022

cuestión no se advertía tal irregularidad. Respecto del resto de las casillas, la responsable indicó que, tras la revisión de los encartes y las actas de la jornada electoral, se advirtió que, contrario a lo que refirió el accionante, las personas que fueron presidentes, secretarias o escrutadoras, corresponden a las capacitadas y enlistadas por el Instituto Nacional Electoral.

- **Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

MORENA en esta causal impugnó 68 casillas¹⁵, bajo tres supuestos, que fueron desestimados por el Tribunal responsable:

- Irregularidad grave en los cómputos con impacto determinante en el resultado de la elección (68 casillas).* El Tribunal responsable declaró inoperante este agravio, porque el partido actor solo expuso su pretensión y su causa de pedir; sin embargo, por la forma en que lo hizo, no era posible advertir en qué consistió el error o dolo aducido, ni de qué forma se dio la irregularidad que señaló en las casillas impugnadas y cuya nulidad pretendía.
- Diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que votaron (18 casillas).* El Tribunal local desestimó este agravio, porque de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo no se advirtió el error en el cómputo de los votos, pues no existía una diferencia numérica respecto de las cantidades precisadas en los rubros fundamentales¹⁶.
- Un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar (8 casillas).* La responsable declaró

¹⁵ 80 B; 80 C1; 80 C2; 80 C3; 80 C4; 80 C5; 80 C6; 82 B; 82 C1; 82 C2; 82 C3; 82 C4; 82 C5; 82 C6; 82 C7; 82 C8; 82 C9; 86 B; 86 C1; 86 C4; 86 C7; 87 C1; 87 C2; 88 B; 88 C1; 89 C1; 90 B; 90 C1; 90 C2; 90 C3; 90 C4; 594 C4; 594 C5; 594 C6; 594 C7; 594 C8; 595 B; 595 C1; 595 C2; 596 B; 599 B; 600 B; 601 C1; 603 C1; 606 B; 606 C1; 605 C1; 599 C1; 607 C1; 596 C2; 80 E1; 80 E1 C1; 80 E1 C2; 80 E1 C3; 82 E1; 82 E1 C1; 82 E1 C2; 82 E1 C3; 82 E1 C4; 82 E1 C5; 82 E1 C6; 86 E1 C1; 86 E1 C3; 86 E1 C4; 86 E1 C5; 86 E1 C9; 596 C3; y 596 C1.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 28/2016, de este Tribunal Electoral, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.



SUP-JRC-72/2022

ineficaz este agravio, porque al haber sido objeto de recuento, se presume que se verificaron los votos y su validez. Por lo que no se advirtió tampoco error en el cómputo, aunado a que coincidían los resultados de las actas de casilla con las de la sede distrital.

- **Permitir votar a personas ciudadanas sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparece en la lista nominal para electores.** Bajo esta causal MORENA impugnó una casilla¹⁷ en donde, a su juicio, se le permitió a una persona votar sin tener credencial para votar ni aparecer en la lista nominal para electoral.

El Tribunal responsable señaló que, al revisar la hoja de incidencias, se puntualizaba que “*por error*” una persona depositó su voto en una urna distinta, pero sin realizar algún señalamiento sobre si aparecía o no en la lista nominal. Por tanto, calificó de ineficaz tal argumento, ya que dicha irregularidad tampoco fue determinante, porque la diferencia entre la coalición ganadora y el partido inconforme había sido de 113 (ciento trece) votos en dicha casilla.

- **Existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.** Bajo esta causal MORENA controvirtió 5 casillas¹⁸, señalando como irregularidades graves las siguientes: **i)** “*Un ciudadano depositó la voleta en la ura equibocada contigua 2*” (sic); **ii)** “*diferencia entre los recibidos y los entregados*”; **iii)** “*sin acta*”; **iv)** “*dos personas dejaron u papeleta de voto en otra urna C-1, dos personas dejaron su papeleta de voto en la urna que no es C-1*”(sic); y **v)** “*Se dejo votar a personas que no estaban en la lista nominal, se dejo votar a persona que no se encontraban en la lista nominal*”(sic). Además, adujo que se realizaron actos de

¹⁷ 82 C3.

¹⁸ 82 C3; 82 C7; 86 C5; 595 B; y 606 B.

SUP-JRC-72/2022

proselitismo en tiempo de veda electoral, pero sin señalar más datos sobre dónde se dio dicha irregularidad.

El Tribunal local desestimó tales alegaciones, porque de la revisión a las hojas de incidencias de todas las casillas no se advirtieron las irregularidades planteadas, ni tampoco se pudo acreditar que en las que sí se presentaron éstas hayan sido determinantes. Aunado a que, en otros casos, eran señalamientos genéricos sobre los que no se aportaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran analizar las alegaciones en concreto.

5.2. Síntesis de los agravios

Inconforme con dicha determinación, MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral, en la que deduce, como motivos de inconformidad los siguientes:

Sobre el tema de la recepción de la votación en una fecha distinta a la prevista en ley, acusa una indebida fundamentación y motivación, así como incongruencia interna y externa de la resolución, dado que, a su juicio, lo que debió valorar el Tribunal local fueron el cúmulo de situación semejantes y que conllevaron a una situación generalizada, con el fin de alejar al electorado.

Sobre el tema de la recepción de votos por personas no autorizadas, señala una ausencia de fundamentación y motivación, porque, a su juicio, el día de la jornada electoral se observó que, en un universo de casillas, la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas en la legislación electoral. Por tanto, el Tribunal debió analizar la coincidencia plena que debe existir en los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en el encarte, y la relación de las personas que realmente ejercieron tales funciones, según las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo. Finalmente, agrega que el



Tribunal responsable omitió estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades en los cómputos distritales para el recuento de la elección.

Sobre el tema de error o dolo en los cómputos con incidencia determinante en el resultado de la votación, acusa una falta de exhaustividad, pues no hay congruencia en los datos asentados en los rubros fundamentales de diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que efectivamente votaron.

Y finalmente, en el tema de las irregularidades graves como causal genérica, MORENA señala que desde su escrito inicial adujo que le causó agravio la *“situación donde se ejerce presión evidente sobre los miembros de la mesa directiva, así como que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral [...] consistentes en que gran número de ciudadanos, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se estable (sic)”*. Por lo que debió existir un análisis más exhaustivo por parte del Tribunal local.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Planteamientos del partido actor

De la lectura de su medio de impugnación, se advierte que MORENA se duele de la resolución controvertida, al estimar que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, aunado a que, a su juicio, hubo falta de exhaustividad en la forma en que el Tribunal responsable analizó sus motivos de disenso.

Su causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, el análisis de la responsable fue equivocada al no valorar situaciones generalizadas sobre los retrasos ocasionados en la apertura de casillas el día de la jornada electoral, inconsistencias en la integración de las mesas directivas de casilla, variaciones en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, así como actos de presión sufridos por el electorado el día de la

SUP-JRC-72/2022

jornada electoral y la permisión injustificada para que personas votaran sin cumplir con los requisitos legales y constitucionales.

Por tanto, corresponderá a esta Sala Superior analizar si los argumentos que hace valer MORENA son o no suficientes para revocar la resolución combatida y, con ello, si existen inconsistencias que puedan motivar la reconfiguración de los resultados de la votación en el Distrito Electoral Local V del Estado de Aguascalientes.

6.2 Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior se debe de **confirmar** la resolución controvertida, porque los agravios que hace valer el partido accionante resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, para alcanzar su pretensión.

6.3 Explicación jurídica

En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, estén debidamente fundadas y motivadas, a fin de brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos



SUP-JRC-72/2022

que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:

Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁹.

Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en los que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”²⁰.

Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”²¹.

Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”²².

¹⁹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.

²⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

²¹ Ídem., párr. 148.

²² Corte IDH. Caso Escher y otros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

SUP-JRC-72/2022

Asimismo, el principio de congruencia está vinculado con el derecho al acceso a la justicia o a una tutela judicial efectiva, el cual está reconocido en el artículo 17 de la Constitución general e implica, de entre otras cuestiones, que toda persona disponga de una instancia materialmente jurisdiccional para la definición y protección de sus intereses o derechos²³.

La congruencia es un requisito que debe caracterizar a toda resolución. La congruencia externa implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo. La congruencia interna supone la exigencia de que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos²⁴.

Ahora bien, es importante indicar que para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados debe tenerse presente la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión.

En este medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de estricto Derecho, esto es, imposibilita a la Sala Superior suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios²⁵.

Si bien, los agravios pueden tenerse por formulados, con independencia de su ubicación en la demanda, así como de su presentación, es requisito indispensable que éstos deben expresar con claridad la causa de pedir,

²³ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la garantía a una tutela jurisdiccional puede entenderse como: “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”. De conformidad con la Jurisprudencia de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época; Primera Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, pág. 124, número de registro 172759.

²⁴ Con sustento en la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

²⁵ De conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios.



detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable²⁶.

Los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En consecuencia, los agravios que dejen de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, provocando que, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones jurídicas que dejen de ser cuestionadas, éstas continúen soportando la validez de la resolución reclamada.

6.4 Caso concreto

A juicio de esta Sala Superior, los motivos de inconformidad que hace valer el partido accionante resultan, por una parte, **infundados**, ya que, contrariamente a lo que aduce en su medio de impugnación, la resolución sí se encuentra fundada y motivada por parte del Tribunal responsable sobre la causal de nulidad planteada sobre la recepción de la votación en una fecha distinta a la señalada en la legislación electoral. Aunado a que resulta insuficiente que el recurrente pretenda aducir una supuesta situación generalizada en un “universo de casillas”, cuando de su medio de impugnación no es posible desprender a qué casillas en específico se refiere.

De igual manera, resultan **inoperantes** el resto de sus motivos de inconformidad, en virtud de que todos ellos se basan en afirmaciones genéricas e imprecisas que, de modo alguno, controvierten frontalmente las consideraciones sostenidas por el Tribunal responsable en su resolución controvertida.

²⁶ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

SUP-JRC-72/2022

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que MORENA pretende controvertir la legalidad de la sentencia impugnada, a partir de señalamientos vagos que no retoman ni mucho menos cuestionan los argumentos que hizo valer el Tribunal Local para desestimar los planteamientos que originaron la presente cadena impugnación.

Así, en el caso de las casillas que impugnó MORENA con motivo de la presunta recepción de la votación fuera del horario legalmente previsto para el inicio de la jornada electoral, el Tribunal local desestimó sus planteamientos, porque, esencialmente, no se demostró que esos retrasos fueran injustificados, ni tampoco había evidencia alguna, ni siquiera en grado indiciario, de que haya mediado alguna circunstancia dolosa que lo originara.

En su medio de impugnación, MORENA afirma que dicha determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada. Sin embargo, tal señalamiento resulta **infundado**, pues como se advierte de la resolución impugnada, la responsable sí señaló los preceptos aplicables al caso, así como las circunstancias específicas que se tuvieron al emitir su determinación. Asimismo, se estima que la resolución resulta congruente, ya que el Tribunal local resolvió la controversia planteada a partir de la valoración de la demanda y del material probatorio que advirtió en el expediente, sin que se introdujeran aspectos ajenos o que se dejaran de atender los agravios hechos valer.

El Tribunal local, a partir de las constancias que integran al expediente, señaló que, si bien las casillas se instalaron y comenzaron a recibir la votación en horarios posteriores a las ocho de la mañana, no hubo elementos que demostraran que se debió a alguna circunstancia dolosa, dado que no se presentaron escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos en las casillas ni en la hoja de incidentes. Por lo tanto, no se acreditó que dicha situación afectara el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto y, con ello, que se actualizara la causal de nulidad denunciada.



SUP-JRC-72/2022

Además, el Tribunal local partió del análisis de los artículos 126, 131 y 189 del Código local, así como del 273, numeral 6, de la LGIPE, y 75 de la Ley de Medios, los cuales establecen el marco normativo respecto la recepción de la votación el día de la jornada electoral y sobre dicha causal de nulidad. También, consideró lo establecido en la Jurisprudencia 15/2019, de rubro DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA NO IMPIDE SU EJERCICIO. Por lo que, acto seguido, procedió a declarar válida la votación de las casillas impugnadas por la causal de nulidad, al no acreditarse ninguna vulneración a los principios que rigen la materia electoral.

De esta manera, esta Sala Superior considera que, tal como se adelantó, la resolución se encuentra fundada y motivada y, además, resultó congruente con los planteamientos que integraron la presente controversia en cuanto al tema que se analiza en este apartado. Sin que ahora, en su medio de impugnación, el partido actor señale cuáles elementos de prueba faltaron de ser valorados o, en su defecto, fueron indebidamente considerados por la responsable.

Por lo que resulta insuficiente y, por ende, **inoperante**, que ante esta instancia aduzca, de manera genérica, la indebida fundamentación y motivación de dicha decisión o una supuesta falta de exhaustividad, dado que, como se mencionó, no aporta elementos o argumentos lógico-jurídicos que permitan a esta Sala Superior pronunciarse sobre algún aspecto específico del estudio emprendido por el Tribunal responsable.

Aunado a que la “situación generalizada” que aduce el partido promovente en su escrito de demanda, también es un argumento vago e impreciso, porque no desvirtúa de modo alguno el estudio emprendido por el Tribunal local sobre las hojas de incidencias que se presentaron en las casillas controvertidas, y de las cuales concluyó que no existe elemento de prueba alguno que haga suponer que el retraso en la instalación y apertura de las mesas directivas se haya debido a una circunstancia extraordinaria. Por lo

SUP-JRC-72/2022

que se trataron de dificultades que no afectaron ni pusieron en riesgo el desarrollo de la votación.

De igual manera, se considera que resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad que el accionante plantea para el caso de las casillas que fueron controvertidas por supuestamente haberse integrado con personas no facultadas para recibir la votación. Ello, porque el partido accionante se limita a señalar que la resolución controvertida carece de fundamentación y motivación, ya que, a su juicio, el día de la jornada electoral se observó un “universo de casillas” en donde la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas en la legislación electoral.

Sin embargo, dicho planteamiento no recoge ni combate el análisis que llevó a cabo el Tribunal responsable sobre este tema. Ni tampoco aporta elementos de estudio para que esta Sala Superior pueda pronunciarse sobre este hipotético universo de casillas, del que no se especifica cuántas ni cuáles son estas.

En ese sentido, no asiste razón al partido inconforme cuando aduce de manera lisa y llana que la responsable no fundó ni motivó su determinación, ya que, como se analizó en diverso apartado, en este punto el Tribunal local sí estudió las veintidós casillas señaladas por MORENA, concluyendo la desestimación de sus planteamientos, ya sea por no haberse señalado la persona que presuntamente fungió indebidamente como funcionario(a) de casillas o, en su caso, porque al haberse verificado que las personas que las integraron resultó que sí pertenecían a la sección electoral correspondiente. Consideraciones que no son combatidas en el medio de impugnación que aquí se analiza.

En ese mismo sentido, deviene **inoperante** el señalamiento hecho por el enjuiciante, respecto a que el Tribunal responsable omitió estudiar y verificar de forma conjunta las irregularidades en los cómputos distritales para el recuento de la elección. Puesto que, de manera alguna, se señala con precisión en qué consistió ese supuesto conjunto de irregularidades, ni las



casillas en que presuntamente pudo tener impacto, cuestión que impide a esta Sala Superior pronunciarse y analizar tal motivo de inconformidad.

Asimismo, la **inoperancia** se actualiza sobre el planteamiento relacionado con el supuesto error o dolo en los cómputos con incidencia determinante en el resultado de la votación, ya que el partido inconforme acusa una falta de exhaustividad, señalando de manera genérica que no hay congruencia en los datos asentados en los rubros fundamentales de diferencia entre total de votos, boletas extraídas y personas que efectivamente votaron. Pero sin que exponga, de nueva cuenta, los argumentos lógico-jurídicos con los que pueda desvirtuar el estudio hecho sobre dicha causal por parte del Tribunal responsable, como podrían ser, por ejemplo, el señalamiento de en qué casillas existe tal discordancia o los rubros en los que, en su caso, existió alguna imprecisión.

Finalmente, en el tema de las irregularidades graves como causal genérica, MORENA señala que desde su escrito inicial adujo que le causó agravio la *“situación donde se ejerce presión evidente sobre los miembros de la mesa directiva, así como que se hayan cometido una serie de irregularidades que afectaron de manera grave e irreparable la jornada electoral [...] consistentes en que gran número de ciudadanos, entre los que se encuentran representantes de partidos políticos, votaron sin cumplir con los requisitos constitucionales y legales que para ello se estable (sic)”*. Por lo que debió existir un análisis más exhaustivo por parte del Tribunal local, al momento de analizar dicha causal de nulidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que tal planteamiento también deviene inoperante, porque de él no se desprenden elementos suficientes para conocer en qué casillas supuestamente se llevó a cabo algún tipo de presión evidente sobre las personas integrantes de las mesas directivas, ni tampoco de cuales es posible desprender la comisión de una serie de irregularidades que hayan afectado de manera grave e irreparable el desarrollo de la votación.

SUP-JRC-72/2022

Máxime que, sobre esta causal de nulidad, el Tribunal responsable analizó las cinco casillas que fueron originalmente señaladas por el partido accionante, de donde dedujo que, tras revisar la documentación que integraba los expedientes de las mismas, las atipicidades que fueron denunciadas no fueron determinantes o, en su defecto, no era posible tenerlas por acreditadas.

Así, dada lo **infundado e inoperante** de los motivos de disenso que ante esta Sala Superior hace valer MORENA, lo procedente es **confirmar** la resolución que fue controvertida, dejándose intactos los resultados arrojados y confirmados del cómputo efectuado por el Consejo Distrital V del Estado de Aguascalientes para la elección de gubernatura.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.